



EXPEDIENTE N° : 652-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA HUANCAPETÍ S.A.C.
UNIDAD MINERA : HUANCAPETÍ
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS DE
RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH

SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : OBSTACULIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE
SUPERVISIÓN
PRIMACIA DE LA REALIDAD

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Huancapetí S.A.C., al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *No permitir el ingreso del personal del OEFA a la Unidad Minera Huancapetí y obstaculizar el desarrollo de las actividades de supervisión; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD y los Literales a) y b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de las Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización ambiental en los casos de Contratos de Cesión Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Huancapetí S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con permitir que la Dirección de Supervisión del OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en la unidad minera Huancapetí a partir de la notificación de la presente resolución, en tanto se mantengan vigentes los contratos de cesión minera celebrados con Compañía Minera Lincuna S.A.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Huancapetí S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la unidad minera Huancapetí, medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta, así como una copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular (en adelante, **la Supervisión Regular 2015**) a la Unidad Minera "Huancapetí" operado por Compañía Minera Huancapetí S.A.C. (en adelante, **Minera Huancapetí**) en calidad de cesionario, a razón del contrato de cesión minera celebrado con el titular Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **Minera Lincuna**), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.





2. El 18 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, **la Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 376-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**)¹, así como el Informe N° 066-2015-OEFA-DS-MIN del 16 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 954-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016, notificada el 8 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Huancapetí, por la siguiente imputación³:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero habría negado el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades supervisión en la Unidad Minera Huancapetí.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD y, Literales a) y b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de las Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental en los casos de Contratos de Cesión Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	De 2 a 15 UIT



4. El 5 de setiembre del 2014, Minera Huancapetí presentó sus descargos sobre el presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁴:
- (i) Minera Huancapetí es un pequeño productor minero, debidamente acreditado ante la Dirección General de Minería, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de Minería) y que por lo tanto, la fiscalización ambiental a la Unidad Minera Huancapetí corresponde al Gobierno Regional de Áncash.
- (ii) El único supuesto para que OEFA pueda fiscalizar en materia ambiental a los pequeños productores mineros, es cuando este deje de cumplir con algunos de los requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para ostentar dicha calificación, supuesto que no ha sido mencionado y mucho menos sustentado



¹ Folios del 1 al 7 del Expediente.

² Folio 7 del Expediente.

³ Folios del 35 al 67 del Expediente.

⁴ Folios del 78 al 87 del Expediente.



- (iii) La Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD que aprueba las Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) en los casos de Contratos de Cesión Minera, aprobado por OEFA es de rango infralegal e infrareglamentario, toda vez que es ilegal que una entidad administrativa amplíe el alcance de su competencia a través de una resolución propia, la cual no tiene rango de legal, ni siquiera reglamentario, por lo que los actos realizados por OEFA como consecuencia de la Supervisión Regular 2015 son actos administrativos nulos.
- (iv) En el supuesto que el OEFA fuese capaz de supervisar a un pequeño productor minero, se debe mencionar que al momento de la Supervisión Regular 2015 al Proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapetí" no se encontraba en operación, toda vez que se encuentran tramitando la obtención de permisos para iniciar operaciones.
- (v) Mediante las Resoluciones Directorales N° 025-2015-OEFA/DFSAI y N° 026-OEFA/DFSAI, el OEFA determinó su incompetencia respecto de las supervisiones realizadas a Minera Huancapetí, pese a que ya se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Minera Huancapetí permitió el ingreso del personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la Unidad Minera Huancapetí.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁵ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer

a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**).

10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁶.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada en el marco de la función supervisora directa del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y, la información contenida en ellos —salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de



⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión Regular 2015 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Huancapetí, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Minera Huancapetí permitió el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la Unidad Minera Huancapetí

IV.1.1 OEFA como ente rector del Sinefa

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente.
18. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa, modificada por la Ley N° 30011⁸ atribuyó al OEFA las funciones de evaluación, supervisión directa, fiscalización y sanción, así



⁸ Ley del Sistema nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante la Ley N° 29325, modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 30011

"Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

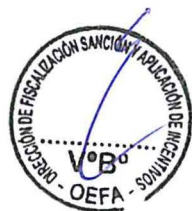
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas."



como las funciones normativa y de supervisión a entidades de fiscalización ambiental. Estas dos últimas en calidad de ente rector del Sinefa⁹.

19. La función normativa a que nos referimos en el párrafo anterior faculta al OEFA a dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental, y otras de carácter general referidas a la verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.
20. Específicamente en el sector minero, dentro del cual el OEFA es competente para fiscalizar a las actividades de gran y mediana minería a partir del 2010¹⁰, se encuentra facultado, además, para emitir normas que regulen el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental.
21. Por su parte, en el marco del proceso de descentralización, los gobiernos regionales son competentes para fiscalizar en materia ambiental a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
22. Resulta importante mencionar que las actividades mineras de la gran y mediana minería —por su naturaleza— generan mayores impactos ambientales, por lo que los compromisos y obligaciones contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por el sector competente están orientados a prevenir la magnitud de tales impactos (Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados), y cuyo cumplimiento debe ser fiscalizado por una determinada autoridad técnica especializada, en el presente caso el OEFA.
23. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Artículo 17° de la Ley del Sinefa, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA ejercerá sus funciones de fiscalización ambiental sobre sus administrados aun cuando estos no cuenten con permisos ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Entiéndase estas últimas como actividades mineras informales e ilegales.
24. Lo anterior es concordante con el principio de primacía de la realidad, cuya aplicación se encuentra regulada mediante Resolución de Consejo directivo N° 031-2014-OEFA/CD. Este principio consiste en que para efectos de la fiscalización ambiental efectiva de las actividades mineras de competencia del OEFA prevalecen los hechos sobre las formas, apariencias o formas jurídicas que revisten la conducta.
25. En ese sentido, a fin de salvaguardar la eficacia del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental de las actividades de la gran y mediana minería, el OEFA emitió —entre otras— la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA-CD que aprueba las Normas que regulan las competencias de las entidades de fiscalización ambiental en casos de contratos de cesión minera.



⁹ **Ley del Sistema nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante la Ley N° 29325.**
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁰ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se determinó que la fecha en que OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas por el OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010.



26. La referida norma tiene como finalidad garantizar la efectiva fiscalización ambiental en los proyectos en los que medie un contrato de cesión minera entre titulares de la gran y mediana minería y pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, y evitar que los operadores mineros aparenten las condiciones bajo las cuales realizan sus actividades para así eludir las exigencias legales de una determinada autoridad, en este caso OEFA.
27. Al respecto, debemos recordar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería contempla la figura contractual de cesión minera, mediante el cual el cesionario se sustituye de manera temporal en todos los derechos y obligaciones del cedente respecto de una concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero, y en consecuencia, se obliga a cumplirlos y responder ante la autoridad correspondiente.
28. Cuando el titular minero de la gran y mediana minería celebra un contrato de cesión minera con un pequeño productor minero o productor minero artesanal, este último, independientemente de su calificación o estrato, recibe —de manera temporal— los compromisos y obligaciones asumidos por un el titular respecto de una actividad de la gran y mediana minería que genera mayores impactos ambientales que los que podría causar una actividad de estratos inferiores.
29. En tal sentido, la aplicación del principio de la primacía de la realidad en los casos de contratos de cesión minera, se fundamenta en la necesidad de evitar que, a partir de la celebración de los contratos de cesión minera, se pretenda eludir la competencia del OEFA en aquellas actividades mineras que por su envergadura demandan, por el lado de la autoridad, mayor control respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de cargo del cedente, a efectos de que estas no sean infringidas o vulneradas. Por tal motivo, la interpretación de dicha situación no debe responder al sujeto que realiza la actividad, sino al objeto de las obligaciones contraídas¹¹.



IV.1.2 Minera Huancapetí en calidad de cesionario de Minera Lincuna

30. Mediante Resolución Directoral N° 003-2008-REGIÓN ANCASH/DREM del 10 de enero del 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas de Áncash (en adelante, **DREM Áncash**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la Planta de Beneficio 2009 de titularidad de Minera Huancapetí.
31. Posteriormente, mediante Resolución N° 041-2010-GR/DREM/D del 23 de febrero del 2010, la DREM Áncash otorgó a Minera Huancapetí el título de concesión de beneficio Huancapetí 2009, con una extensión de 154,98 hectáreas y una capacidad instalada de 350 TM/d para tratar metales polimetálicos.
32. El 7 de abril del 2011, Minera Huancapetí celebró un contrato de transferencia de concesión de beneficio Huancapetí 2009 a favor de Minera Lincuna, el cual se encuentra inscrito en el Asiento N° 2 de la Partida N° 12590146 del Registro de Propiedad Inmueble del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.



¹¹ Cf. LLANOS, Skarley y ABARCA, Jorge. "El nuevo enfoque de la fiscalización ambiental". En GOMEZ, Hugo (compilador). "Competencia del OEFA en casos de contratos de cesión minera". Primera Edición. Lima: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Diciembre 2013. Pág. 130.



33. Mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM del 11 de julio del 2012, y sustentada en el Informe N° 746-2012-MEM-AAM/MES/MLI/JRST/MAA del 10 de julio del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de 350 TM/d a 3,000 TM/d de la Unidad Económica Administrativa Huancapetí (en adelante, **EIA Ampliación Huancapetí**) a favor de Minera Lincuna
34. Mediante Resolución Directoral N° 213-2014-MEM-DGAAM del 2 de mayo del 2014, sustentada en el Informe N° 469-2014-MEM-DGAAM/DNAM/A del 30 de abril del 2014 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio “Mejoramiento del reservorio de Alsacia, reubicación de poza de colección, reubicación de poza de colección y modificación de coordenadas del uso de la planta de Huancapetí”.
35. Asimismo, mediante Resolución N° 0201-2014-MEM-DGM/V del 4 de junio del 2014, la Dirección General de Minería aprobó la modificación de la concesión de beneficio Huancapetí 2009 y autorizó a Minera Lincuna la construcción de la planta metalúrgica, depósito de relaves e instalaciones auxiliares para la capacidad de 3, 000 TM/d.
36. Posteriormente, mediante Contrato de Cesión Minera del 6 de enero del 2015, elevado a Escritura Pública el 15 de enero del 2015, Minera Lincuna entregó a Minera Huancapetí en cesión minera la concesión de beneficio Huancapetí 2009 por un periodo de vigencia de siete (7) meses o hasta que Minera Lincuna obtenga todos los permisos que requiera para explotar directamente la concesión de beneficio, o lo que ocurra primero¹².
37. Finalmente, mediante Contrato de Cesión Minera del 15 de enero del 2015, elevado a Escritura Pública en la misma fecha, Minera Lincuna entregó a Minera Huancapetí en cesión minera las concesiones mineras “Acumulación Alianza N° 1”, “Acumulación Alianza N° 10”, “Acumulación Alianza N° 15”, por un periodo de vigencia de siete (7) meses o hasta que Minera Lincuna obtenga todos los permisos que requiera para explotar directamente la concesión de beneficio, o lo que ocurra primero¹³.
38. En tal sentido y, según la cronología de los hechos, a la fecha de Supervisión Regular 2015, Minera Huancapetí tenía la calidad de cesionario de Minera Lincuna respecto de las concesiones mineras Acumulación N° 1, Acumulación N° 10 y Acumulación N° 15, así como de la concesión de beneficio Huancapetí 2009, respecto de la cual ya se contaba con el EIA Ampliación Huancapetí y la Modificación de la Concesión de Beneficio Huancapetí 2009 que le autorizó la construcción de la planta y, en consecuencia, la obligación de cumplir los compromisos y obligaciones contenidos en los mencionados instrumentos.

IV.1.3 Obligación de Minera Huancapetí de brindar las facilidades al personal del OEFA

39. Producto de lo anteriormente señalado, Minera Huancapetí adquiere la obligación de responder ante el OEFA —en su calidad de ente fiscalizador de las actividades de la gran y mediana minería— respecto de las obligaciones ambientales incluidas

¹² Inscrito el 29 de enero del 2015 en la Partida N° 12590146 del Registro de Propiedad Inmueble del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

¹³ Inscrito el 21 de enero del 2015 en las partidas registrales de cada una de los derechos mineros en el Registro de Propiedad Inmueble del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.



en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de Minera Lincuna, debido a que estas fueron evaluadas y aprobadas en base a los impactos ambientales que podría generar una actividad del estrato de la gran y mediana minería.

40. Al respecto, el Artículo 49° del TUO de Minería, señala que en cualquier momento los titulares mineros deben brindar las facilidades necesarias para el libre acceso de la autoridad a fin de que realice la fiscalización correspondiente¹⁴.
41. Asimismo, el Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa establece lo siguiente:

"20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) minutos (...)."

42. En tal sentido, al momento de la Supervisión Regular 2015, Minera Huancapetí se encontraba en la obligación de brindar las facilidades al personal del OEFA para el ejercicio de su función supervisora a la unidad minera Huancapetí, por lo que corresponde determinar si el titular minero brindó las facilidades para el cumplimiento de las funciones del OEFA.

IV.1.4 Hecho imputado N° 1: El titular minero habría negado el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la Unidad Minera Huancapetí

- a) Hecho detectado:

43. El 25 de marzo de 2015 personal de la Dirección de Supervisión del OEFA se apersonó a las instalaciones de la Unidad Minera Huancapetí, con la finalidad de realizar las acciones de supervisión en los distintos componentes de dicha unidad minera, incluyendo la ampliación de la planta de beneficio Huancapetí¹⁵.
44. Dicho personal fue atendido por el Gerente de Operaciones de Minera Huancapetí, quien manifestó que su representada venía operando en dicha unidad minera en mérito a un contrato de cesión suscrito con Minera Lincuna.
45. No obstante, pese a que el equipo supervisor sustentó las competencias del OEFA para realizar las acciones de supervisión, éstas no fueron aceptadas por el personal de Minera Huancapetí, argumentado que tenían la calificación de pequeño productor minero, por lo que la competencia para realizar las acciones de supervisión en sus instalaciones era la DREM Áncash.
46. Frente a dicho suceso, el equipo supervisor se contactó con la señora Connie Univazo, Gerente Legal de Minera Lincuna, a quien se solicitó que permita el ingreso a la Planta de Beneficio que se encontraba en proceso de ampliación de capacidad. Sin embargo, señaló que no era posible en tanto Minera Huancapetí

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 49°.-**

Los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda".

¹⁵ Plan de Supervisión 2015 a la Unidad Minera Huancapetí del 10 de marzo de 2014. Páginas 13 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.





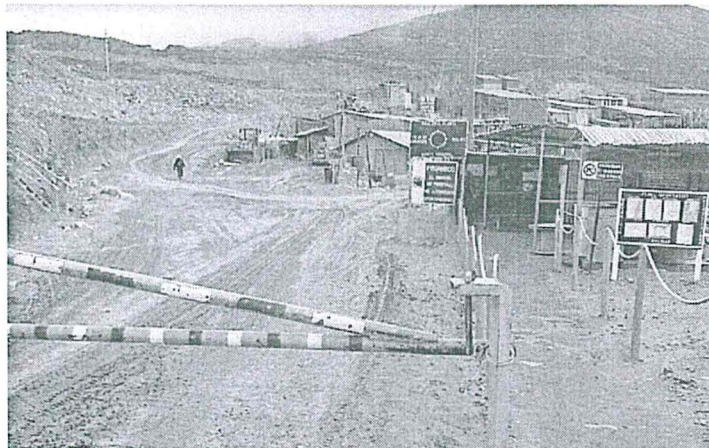
se encontraba realizando actividades en la Unidad Minera Huancapetí mediante un contrato de cesión minera y lo que único que realizaba Minera Lincuna era la construcción de la ampliación de la Planta de Beneficio, la cual aún no se encontraba en operación y, mientras no se encontrara operando, el OEFA no resultaba competente para supervisarla. Cabe destacar que el 26 de marzo de 2015, la Gerente Legal de Minera Lincuna señaló que, en tanto no contaba con ningún representante en la zona, no se podía ingresar a supervisar la unidad minera.

47. Agotadas las posibilidades que permitan el ingreso del equipo supervisor del OEFA a la Unidad Minera "Huancapetí" a fin de ejecutar las acciones de Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión formuló el siguiente hallazgo¹⁶:

"Hallazgo N° 1:

Compañía Minera Huancapetí S.A.C. y Compañía Minera Lincuna S.A. no permitieron el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la U.E.A. 'Huancapetí'

48. El referido hallazgo se encuentra sustentado a los audios —anexos al expediente— y la fotografías adjuntas del Informe de Supervisión¹⁷:



FOTOGRAFÍA N° 1: Vista de la garita de control de la Planta de Beneficio Huancapetí.



FOTOGRAFÍA N° 7: Vista general de la planta de beneficio Huancapetí.



¹⁶ Folio 7 del Expediente.

¹⁷ Folio 7 del Expediente.

b) Análisis de los descargos

49. Minera Huancapetí alega que las actividades mineras que realiza corresponden a la pequeña minería, y que su calificación de pequeño productor minero se encuentra acreditada ante la Dirección General de Minería, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 91° del TUO de Minería, y que por lo tanto, la fiscalización ambiental a la Unidad Minera Huancapetí corresponde ser ejercida por el Gobierno Regional de Áncash.
50. Asimismo, alega que el único supuesto para que OEFA pueda fiscalizar en materia ambiental a los pequeños productores mineros, es cuando este deje de cumplir con algunos de los requisitos exigidos por el TUO de Minería para ostentar dicha calificación, supuesto que no ha sido mencionado y mucho menos sustentado.
51. Sobre el particular, es preciso mencionar que si bien Minera Huancapetí reúne las características para ser considerado como pequeño productor minero, mediante los contratos de cesión minera celebrado con Minera Lincuna se sustituyó en la posición de un titular de la gran y mediana minería, asumiendo con ello la carga del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado para este último.
52. En tal sentido, y conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD, el OEFA se encuentra facultado para supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del instrumento de gestión ambiental aprobado para un titular minero de la gran y mediana minería y, que mediante un contrato de cesión se encuentra bajo la operación de un tercero, independientemente de su calificación o condición.
53. De otra parte, Minera Huancapetí alega que la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD es de rango infralegal e infrareglamentario, toda vez que no es posible que una entidad administrativa amplíe el alcance de su competencia a través de una resolución propia, la cual no tiene rango legal, ni siquiera reglamentario, por lo que los actos realizados por el OEFA como consecuencia de la Supervisión Regular 2015 son actos administrativos nulos.
54. Sobre el particular, y como bien se ha venido explicando a lo largo de la presente resolución, el OEFA en su calidad de ente rector del Sinefa, se encuentra facultado por ley para dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental, y otras de carácter general referidas a la verificación de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.
55. La Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD, en aplicación del principio de primacía de la realidad a que se refiere el Artículo 17° de la Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, pone énfasis en los elementos de hecho, es decir, en el objeto de las obligaciones ambientales contraídas más que en la apariencia de la forma jurídica, de tal manera que se garantiza la cautela de los bienes jurídicos que están en riesgo como el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
56. De otra parte, Minera Huancapetí manifiesta que en el supuesto negado de que el OEFA fuese capaz de supervisar a un pequeño productor minero en los términos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD, al





momento de la Supervisión Regular 2015 el proyecto “Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapetí” no se encontraba en operación, toda vez que se encuentran tramitando la obtención de permisos para iniciar operaciones.

57. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías y las manifestaciones registradas en audio y video que obra en el expediente, el proyecto “Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD de la UEA Huancapetí” se encontraba en construcción, en virtud a la Resolución N° 0201-2014-MEM-DGM/V del 4 de junio del 2014, que aprueba la modificación de la concesión de beneficio Huancapetí 2009, y autoriza a la construcción de la planta metalúrgica, depósitos de relaves e instalaciones auxiliares para la capacidad de 3,000 TMD.
58. Al respecto, habiéndose acreditado que para la Supervisión Regular 2015 ya había sido aprobada el EIA Ampliación Huancapetí, es preciso citar lo establecido en el mencionado instrumento:

CAPÍTULO VI: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.1. INTRODUCCIÓN

El Plan de Manejo Ambiental se enmarca dentro de la estrategia de conservación del ambiente, en armonía con el desarrollo socioeconómico de los poblados influenciados por el proyecto. Este será aplicado durante y después de las obras de construcción del proyecto de expansión de la producción de 350 TMD a 3,000 TMD en la UEA Huancapetí de la Compañía Minera Lincuna S.A.

(...)

6.4. INSTRUMENTOS DE LA ESTRATEGIA

Se considera como instrumentos de la estrategia a los programas y subprogramas que permitan el cumplimiento de los objetivos del PMA. Estos son:

Programa de prevención y/o Mitigación

Subprograma de Protección del Componente Físico – Químico

Subprograma de Protección del Componente Biológico

Subprograma de Protección del Componente Socio – Económico

Subprograma de Señalización Ambiental

Subprograma de Educación Ambiental

Programa de Manejo para las actividades del Proyecto

Subprograma de Mantenimiento de Maquinarias

Subprograma de Manejo de Residuos Líquidos

Subprograma de Manejo de Residuos Sólidos

Subprograma de Manejo de Explosivos

Subprograma de Manejo de Sustancias peligrosas y/o tóxicas

Subprograma de Manejo de Combustibles y lubricantes”

(Negrita y subrayado nuestro)

59. De lo anterior, se observa que independientemente de la operación de la planta de beneficio, el instrumento de gestión ambiental aprobado para dicho componente minero estableció obligaciones ambientales para durante y después de las actividades de construcción, obligaciones que son materia de fiscalización por parte del OEFA.

60. Asimismo, el estado de las operaciones de la planta (es decir, determinar si la planta se encontraba en operaciones o no) corresponde ser verificada por el OEFA en el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental, para lo cual el administrado debió brindar las facilidades al personal del OEFA para corroborar lo manifestado por el titular en su escrito de descargos.

61. Finalmente, Minera Huancapetí refiere que el OEFA ya estableció su propia incompetencia para fiscalizar a dicha empresa mediante las Resoluciones Directorales N° 025-2015-OEFA/DFSAI y N° 026-OEFA/DFSAI OEFA, pese a que ya se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-





OEFA/CD.

62. Sobre el particular, es preciso mencionar que los procedimientos administrativos sancionadores recaídos en las mencionadas resoluciones directorales fueron motivadas en supervisiones regulares realizadas por la Dirección de Supervisión del OEFA los años 2011 y 2012, tiempo en el cual no se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD.
63. Al respecto, es preciso mencionar que el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil señala que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos. En otras palabras, la ley surte efectos jurídicos para hechos sucedidos durante su vigencia.
64. La aplicación de lo anterior garantiza la seguridad jurídica de los administrados, por lo que, para Colin y Capitant la seguridad jurídica es una garantía para quien realiza un acto jurídico, en cuanto las consecuencias de sus actos se regirán por las normas que estaban vigentes al momento de su realización¹⁸.
65. En ese orden de ideas, si bien las resoluciones mencionadas por el administrado fueron expedidas el año 2015, los hechos detectados que dieron inicio al procedimiento administrativo sancionador tuvieron lugar dos a tres años antes de la vigencia de la norma que atribuye la facultad del OEFA de supervisar las actividades mineras en casos de contratos de concesión minera, por lo que no correspondía a OEFA intervenir sobre las actividades realizadas por Minera Huancapetí
66. En tal sentido, carece de sentido realizar una comparación del presente procedimiento administrativo sancionador con lo resuelto por el OEFA en las Resoluciones Directorales N° 025-2015-OEFA/DFSAI y N° 026-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
67. Por lo expuesto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado que Minera Huancapetí no permitió el ingreso del personal del OEFA para el ejercicio de sus funciones de supervisión ambiental a la Unidad Minera Huancapetí. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA y a los Literales a) y b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Huancapetí, bajo el supuesto establecido en el Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD¹⁹.



¹⁸ COLIN, Ambrosio y CAPITANT, J. "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo I, Segunda Edición, Madrid, Editorial Reus S.A. 1975.

¹⁹ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, vigente a partir del 1 de enero del 2014.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	De 2 a 200 UIT	GRAVE

c) Procedencia de Medidas Correctivas

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Huancapetí por la infracción al Numeral 20.1° del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa y a los literales a) y b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA/CD, al acreditarse que no brindó las facilidades para el ingreso a sus instalaciones del personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la UEA Huancapetí, corresponde determinar la procedencia de medidas correctivas, conforme lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
69. Al respecto, conforme los argumentos y medios probatorios analizados en la presente imputación, Minera Huancapetí —en calidad de cesionario— deberá brindar las facilidades al OEFA para el ejercicio de sus funciones de supervisión ambiental en las referida unidad minera Huancapetí, ello en tanto se mantengan vigentes los contratos de cesión minera celebrados entre Minera Lincuna y Minera Huancapetí respecto de la Unidad Minera Huancapetí.
70. Por tanto, corresponde ordenar a Minera Huancapetí la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría negado el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la Unidad Minera Huancapetí.	Permitir que la Dirección de Supervisión del OEFA efectúe sus labores de supervisión en las próximas visitas de campo que se realicen en la unidad minera Huancapetí, en tanto se mantenga vigente el contrato de cesión minera celebrado con Minera Lincuna	Fecha en la que los representantes del OEFA realicen la próxima supervisión a la unidad minera Huancapetí, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la unidad minera Huancapetí, Minera Huancapetí deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado ²⁰ .



71. La medida correctiva tiene como finalidad garantizar la verificación de los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, asumidos por la empresa mediante contrato de cesión minera.
72. A efectos de fijar un plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso será la fecha en que se realice la próxima supervisión a la Unidad Minera Huancapetí luego de notificada la presente resolución.
73. Es necesario resaltar que, considerando las características de la conducta infractora detectada, la cual afecta directamente a la eficacia de la fiscalización ambiental que realiza el OEFA, la eventual concesión de los recursos



²⁰ Cabe precisar que dicha Acta de Supervisión incluirá los demás hallazgos observados por los supervisores del OEFA, de ser el caso.



impugnatorios que se interpongan contra la presente resolución respecto de la medida correctiva ordenada, se realizará sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²¹.

74. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Huancapetí S.A.C., por la comisión de la infracción que se indica a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero habría negado el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades supervisión en la Unidad Minera Huancapetí.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Huancapetí S.A.C. que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero habría negado el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades supervisión en la Unidad Minera Huancapetí.	Permitir que la Dirección de Supervisión del OEFA efectúe sus labores de supervisión en las próximas visitas de campo que se realicen en la unidad minera Huancapetí, en tanto se mantenga vigente el contrato de cesión minera celebrado con	Fecha en la que los representantes del OEFA realicen la supervisión a la unidad minera Huancapetí, a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la unidad minera Huancapetí, Compañía Minera Huancapetí S.A.C. deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, así como copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los



²¹ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD
"Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas

(...)

35.4 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo (...)"



		Compañía Minera Lincuna S.A.	supervisores del OEFA y los representantes del administrado.
--	--	---------------------------------	--

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Huancapetí S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Huancapetí S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Huancapetí S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,




.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

